

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda anexa, para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 207 bajo el N°. 00066-2021. Para que la señora Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021).

MARTHA ISABEL URREGO MANCERA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO No. 253264089001-2021-0066-00.
CLASE: VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE: NUBIA DEL PILAR JÁCOME RINCÓN, OTRO
DEMANDADO: DIOSELINA ACERO DE VELANDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores NUBIA DEL PILAR JÁCOME RINCÓN y WILLIAM FARAEL CASAS mediante apoderada judicial, instauran demanda VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR MEDIANTE LA POSESIÓN EJERCIDA LA FALSA TRADICIÓN. Siendo competente este Juzgado para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, en aplicación del artículo 12 de la norma en cita y previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca, DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar a la Dra. ROSA AZA LOZANO, quien obra como apoderada de la parte demandante.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 a fin de constatar la información referida en la demanda para lo cual se oficiara a las entidades respectivas para que en el término perentorio de quince (15) días alleguen la información solicitada.
3. Una vez se reciba la información precedente el Despacho procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada, conforme lo ordena el artículo 13 de la ley en cita.

4. Se le advierte a la señora apoderada de la parte demandante que deberá allegar al proceso certificado de tradición de libertad del inmueble pretendido donde conste las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Literal a., artículo 11 ley 1561) o en su defecto el certificado de que no existen o no se encuentran titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso Verbal Especial, toda vez que del examen de la demanda se tiene que no aparece dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 15 de julio de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.